

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. CONSTRUCCIÓN ILEGAL.

Multa por infracción urbanística grave: construcción edificación en suelo no urbanizable de especial protección del Ecosistema Productivo Agrario, Protección de la Huerta Honda. Prohibición de construcción de viviendas nuevas por las Normas Urbanísticas del Plan General.

Parcelas colindantes con construcciones similares: principio de igualdad solo opera dentro de la legalidad.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. María José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a veintidós de Septiembre de dos mil quince.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 95/2015 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D^a M. y D. C. representados y asistidos por la Letrada, Dña C.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a S. y defendido por el Letrado D. F.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra Acuerdo del Consejo de Gerencia de 19-12-2014 que impone a los recurrentes multa de 6.000,01 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la construcción de edificio en Torre del Pilar Ur. Mvr., el expediente n° 418735/2014 de conformidad con el art. 275 b) y art. 275 c) 4 de la LUA.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se anule la resolución impugnada.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

La Administración demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso formulado y se confirme la actuación administrativa recurrida por ser la misma conforme y ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el Acuerdo del Consejo de Gerencia de 19-12-2014 que impone a los recurrentes multa de 6.000,01 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la construcción de edificio en Torre del Pilar Ur. Mvr, en el expediente n° 418735/2014 de conformidad con el art. 275 b) y art. 275 c) 4 de la LUA.

El actor denuncia que se ha vulnerado el principio de legalidad, igualdad, y proporcionalidad; que la construcción no está destinada a vivienda.

La administración demandada considera ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Para resolver la presente controversia es preciso acudir a la sentencia dictada en el PO 286/2014 en el que se impugnaba por los mismos

recurrentes la Resolución de 12 de septiembre de 2014 del Ayuntamiento de Zaragoza que requiere a los recurrentes para que procedan a la demolición de la construcción en Torre del Pilar Ur Mvr, toda vez que resulta acreditada la realización de acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo del preceptivo título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o en su caso, no ajustándose a lo autorizado en aquellos resultando el acto total o parcialmente incompatible con la ordenación vigente.

En esta Sentencia se dice: "... A los folios 1 a 10 del expediente obra el informe de la Dirección General de Guardia Civil en el que consta como en fecha 4 de abril de 2014 se comprueba por los agentes la construcción de una vivienda de nueva planta en una parcela ubicada en el paraje Torre del Pilar del barrio zaragozano de Movera. Se constata que se ha realizado un edificio cerrado por cuatro paredes y diversas ventanas, en ladrillo, encontrándose sin terminar y sin techo. Se adjuntan fotografías Al folio 23 obra el informe del Servicio de Inspección que señala que según planos actualizados por el Texto Refundido del PGOU de diciembre de 2007, el suelo de la parcela en cuestión se clasifica como Suelo No urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Productivo Agrario, Protección de la Huerta Honda. SNUEP (HH).

Le es de aplicación el Título VI de las Normas Urbanísticas y en particular del art. 6.3.19 de las mismas. Conforme a dicho artículo los usos y edificaciones autorizados en esta clase de suelo, se ajustarán a las normas contenidas en el art. 6.3.14 para el Ecosistema Natural con carácter general, con las siguientes salvedades: b) se permite el mantenimiento y transformación de la vivienda rural tradicional con arreglo a estas normas (grupo 4.a) según el criterio interpretativo de este artículo aprobado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de octubre de 2004, se permite el mantenimiento y la transformación de la vivienda rural tradicional existente (anterior a 1959) pero no la implantación de nueva vivienda al estar prohibida con carácter general en el art. 6.3.14 y no estar contemplada expresamente.

Con independencia del destino de la construcción, lo cierto es que la misma se ha llevado a cabo en Suelo No urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Productivo Agrario, en el que no se permite la nueva construcción..."

Por tanto la comisión de la infracción prevista en el art. 275 b) LUA resulta acreditada: La realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo, de suficiente entidad y sin título habilitante o incumpliendo sus condiciones, cuando no fuera legalizable por ser contraria al ordenamiento jurídico aplicable y no esté tipificada como infracción muy grave. Y de la infracción prevista en el 275 c) apartado 4: El incumplimiento de las determinaciones de las normas urbanísticas u ordenanzas de edificación, del proyecto de urbanización o del proyecto de obras ordinarias, cuando la actuación no fuere legalizable, no constituya infracción tipificada como muy grave, y por su entidad, no pueda ser tipificada como leve. En particular, se considerarán graves: 4ª La ejecución de edificaciones en parcelas cuya superficie sea inferior a la establecida como mínima edificable en el instrumento de planeamiento.

No puede estimarse infringido el principio de proporcionalidad dado que la sanción ha sido impuesta en la cuantía mínima legalmente prevista, así el art. 275 de la LUA establece que constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de seis mil euros y un céntimo a sesenta mil euros.

Considera la parte actora vulnerado el principio de igualdad, al haber en las parcelas colindantes construcciones similares pero **conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad solo opera dentro de la legalidad, de modo que no puede para permitir situaciones ilegales en razón de que otras, también ilegales, hayan sido toleradas.**

TERCERO.- En cuanto a las costas (art. 139 LJCA conforme a la redacción dada por el art. 3.11 de la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal), se imponen a la parte actora, dada la desestimación del recurso si bien limitadas a 50 euros.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. A. n° 95/2015 interpuesto por D^a M. y D. C. con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, que se ratifica por ser conforme a derecho. Con expresa imposición de costas a la parte actora limitadas a 50 euros.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.